

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01791/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por un **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Educación**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Secretaría de Educación**, misma que fue registrada con el número de folio 00172/SE/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcoyotl 1.- Los listados de los planteles que cuentan con Acuerdo de Autorización para impartir estudios de tipo básico y normal al Subsistema Educativo Estatal, así como de aquellos que susciten bajas durante el periodo escolar inmediato anterior, en el periódico oficial Gaceta del Gobierno. 2.- Los acuerdos de Incorporación a los particulares que cumplan con los requisitos normativos para la autorización, que les permita impartir estudios oficiales de educación básica y normal, así como la negación o revocación de la autorización concedida. 3.- Los protocolos de visita por parte de las Subdirección Regional de Educación Básica y Supervisiones Escolares de Zona, ante las visitas de inspección de los inmuebles propuestos por los particulares, para impartir estudios de tipo básico y normal. 4.- La convocatoria

para que los particulares interesados en prestar Servicios Educativos de tipo Básico y Normal. 5.- Las Autorizaciones de suspensión del servicio educativo incorporado al Subsistema Educativo Estatal durante los periodos escolares 2008 hasta el 2021, cuando el particular justifique la causa de su petición.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“... ”

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XLIV, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150, 160 y 163 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted que en atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que en fecha trece de abril del año en curso, el Mtro. Francisco Javier Gallardo López, Subdirector de Escuelas Incorporadas, envía a través del SAIMEX el oficio número 205112300/1215/2021 de fecha trece de abril del año en curso, mediante el cual en su parte medular manifiesta lo siguiente: “Sobre el particular, me permito adjuntar listado en formato Excel, en el que se aprecian las instituciones que cuentan actualmente con Acuerdo de Incorporación y por ende con Vigencia Anual de Derechos respecto del Ciclo Escolar 2020-2021, así como de las instituciones que causaron baja al término del Ciclo Escolar 2019-2020, así como de los planteles educativos que se encuentran en suspensión temporal, con lo que se da respuesta a los puntos 1, 2 y 5 de la solicitud de información. En cuanto al punto No. 3, me permito señalar que de acuerdo con los Acuerdos Específicos por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos Relacionados con la Autorización para impartir Educación Preescolar, Primaria y

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Secundaria, se entiende por: Visita para Autorización: La Unidad Administrativa realizará visitas para la inspección del plantel, con el objeto de verificar si el particular cuenta con instalaciones que reúnan los requisitos establecidos en el presente acuerdo, a fin de obtener la autorización para impartir estudios de educación preescolar, primaria y secundaria. Dichas visitas son realizadas por esta Subdirección de Escuelas Incorporadas y no por la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl, ni por las Supervisiones Escolares. Visitas Ordinarias: Son de carácter administrativo y técnico-pedagógico y se realizarán por los supervisores escolares, en forma periódica con la finalidad de inspeccionar y asesorar respecto de la exacta observancia del plan y programas de estudios. Visitas Extraordinarias: Son aquellas que se derivan por cualquier reporte de irregularidad en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3º constitucional, a la Ley, al Reglamento, al Acuerdo o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares. Dichas visitas pueden realizarse por la Supervisión Escolar, Subdirección Regional de Educación Básica o bien por esta Unidad Administrativa. En cuanto al punto No. 4 adjunto convocatoria del proceso de incorporación para el Ciclo Escolar 2021-2022, misma que se encuentra disponible para su consulta en la página oficial de esta Unidad Administrativa, la cual es <http://escuelasincorporadas.edomex.gob.mx/> (sic). Se adjunta oficio de fecha trece de abril del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

...”

De igual manera adjuntó los archivos denominados:

1. UT 172 _SE_IP.pdf
2. RESPUESTA TURNO 00172.pdf
3. convocatoria_2020_r4_cj_04.pdf
4. LISTADO DE ESCUELAS NEZAHUALCOYOTL.xls

Los cuales corresponden a los transcritos y descritos en la respuesta arriba plasmada.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl 1.- Los listados de los planteles que cuentan con Acuerdo de Autorización para impartir estudios de tipo básico y normal al Subsistema Educativo Estatal, así como de aquellos que susciten bajas durante el periodo escolar inmediato anterior, en el periódico oficial Gaceta del Gobierno. 2.- Los acuerdos de incorporación a los particulares que cumplan con los requisitos normativos para la autorización, que les permita impartir estudios oficiales de educación básicas y normal, así como la negación o revocación de la autorización concedida. 3.- Los protocolos de visita por parte de la Subdirección Regional de Educación Básica y Supervisores Escolares de Zona, ante las visitas de inspección de los inmuebles propuestos por los particulares, para impartir estudios de tipo básico y normal. 4.- La convocatoria para que los particulares interesados en prestar Servicios Educativos de tipo Básico y Normal. 5.- Las Autorizaciones de suspensión del servicio educativo incorporado al Subsistema Educativo Estatal durante los periodos escolares 2008 hasta el 2021 cuando el particular justifique la causa de su petición.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Incumplimiento en la petición de información en apego a marco jurídico de la Subdirección de Escuelas Incorporadas, es la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, Ley Orgánica De La Administración Pública Del Estado De México etc.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01791/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, por medio del cual ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la resolución del presente Recurso de Revisión el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

d) Cierre de instrucción. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en

los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó a la Secretaría de Educación de la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl lo siguiente:

1. Los listados de los planteles que cuentan con Acuerdo de Autorización para impartir estudios de tipo básico y normal al Subsistema Educativo Estatal, así como de aquellos que susciten bajas durante el periodo escolar inmediato anterior, en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.
2. Los acuerdos de Incorporación a los particulares que cumplan con los requisitos normativos para la autorización, que les permita impartir estudios oficiales de educación básica y normal, así como la negación o revocación de la autorización concedida.
3. Los protocolos de visita por parte de las Subdirección Regional de Educación Básica y Supervisiones Escolares de Zona, ante las visitas de inspección de los inmuebles propuestos por los particulares, para impartir estudios de tipo básico y normal.
4. La convocatoria para que los particulares interesados en prestar Servicios Educativos de tipo Básico y Normal.
5. Las Autorizaciones de suspensión del servicio educativo incorporado al Subsistema Educativo Estatal durante los periodos escolares 2008 hasta el 2021, cuando el particular justifique la causa de su petición.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados por el Particular, razón por la cual este último interpuso el presente Recurso de Revisión en el que

indicó como motivo de agravio incumplimiento en la información, por lo que, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es

conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier

persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En un principio conviene realizar las siguientes presiones respecto el tema de la solicitud, por lo que se trae a colación lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, misma que señala en su artículo 30 que la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de diferentes asuntos dentro de los cuales se encuentra la de planear, desarrollar, dirigir, y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.

Por su parte el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, identifica con la clave 205110022 a la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl de la cual solicita información el Particular, misma que tiene como objetivo operar, supervisar, controlar y contribuir a la mejora institucional en la prestación de los servicios de Educación Básica y Educación para la Atención de Jóvenes y Adultos, en sus niveles, modalidades y vertientes, con base en la normatividad vigente y directrices que establezca la Dirección General de Educación Básica y una de sus funciones es la de organizar, supervisar y dar seguimiento a la prestación de los servicios de Educación Básica y Educación para la Atención de Jóvenes y Adultos, en las instituciones educativas a cargo de la Subdirección Regional, conforme a las políticas, lineamientos y disposiciones establecidas, así como organizar y dar acompañamiento académico a las actividades técnico-pedagógicas a desarrollar por las supervisiones escolares de los niveles de Educación Básica en el área de su circunscripción territorial, y por los coordinadores de área física, artística y para la salud.

De lo anterior, se advierte que el Particular requiere la información respecto la circunscripción territorial de la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl, por lo que una vez establecido lo anterior, se realiza un análisis por cada uno de los puntos solicitados por el

Particular a efecto de verificar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud inicial:

- 1. Los listados de los planteles que cuentan con Acuerdo de Autorización para impartir estudios de tipo básico y normal al Subsistema Educativo Estatal, así como de aquellos que susciten bajas durante el periodo escolar inmediato anterior, en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.**
- 2. Los acuerdos de Incorporación a los particulares que cumplan con los requisitos normativos para la autorización, que les permita impartir estudios oficiales de educación básica y normal, así como la negación o revocación de la autorización concedida.**
- 5. Las Autorizaciones de suspensión del servicio educativo incorporado al Subsistema Educativo Estatal durante los periodos escolares 2008 hasta el 2021, cuando el particular justifique la causa de su petición.**

En respuesta a los presentes puntos el Sujeto Obligado adjuntó un listado en formato Excel, en el que constan las instituciones que cuentan actualmente con Acuerdo de Incorporación y por ende con Vigencia Anual de Derechos respecto del Ciclo Escolar 2020-2021, así como de las instituciones que causaron baja al termino del Ciclo Escolar 2019-2020 y de los planteles educativos que se encuentran en suspensión temporal, sin embargo, con dicho listado solo atiende lo solicitado en el punto 1.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al primer punto, es decir a los listados de los planteles que cuentan con Acuerdo de Autorización, así como de aquellos que susciten bajas durante el periodo escolar inmediato anterior, se tiene por colmado ya que el mismo archivo en formato excel contiene tres hojas, con las denominaciones activas, bajas y suspensión temporal y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado se advierte que es del periodo inmediato

anterior es decir 2019-2020, ahora bien el Particular refirió al final del presente punto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", sin embargo, la Secretaría las proporcionó tal cual obran en sus archivos e hizo entrega del soporte documental en el que consta la información solicitada, por lo que no debe elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obran en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente, además sobre los listados proporcionados en respuesta este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, situación que se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, por lo que hace al **punto 2** el Particular solicitó los acuerdos de incorporación a los particulares que cumplan con los requisitos para impartir estudios de educación básica y normal, así como la negación o revocación otorgada, al respecto el Sujeto Obligado intento satisfacer tal requerimiento con el listado proporcionado, sin embargo, el Particular en el presente caso requiere los documentos en específico es decir los acuerdos no solo el listado.

Sobre el tema del presente punto que se analiza se trae a colación lo establecido en la Ley de Educación del Estado de México en la cual se establece lo siguiente:

Artículo 159.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles, modalidades y vertientes.

Artículo 160.- La incorporación al Sistema Educativo se obtendrá mediante la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, siempre que los particulares cumplan con los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 161.- Para impartir la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los particulares deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 166.- Las autoridades educativas que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Las autoridades deberán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, de conformidad con las disposiciones aplicables. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la Autoridad Educativa Estatal podrá formular medidas correctivas, mismas que hará del conocimiento de los particulares.

Las visitas de inspección que realice la Autoridad Educativa Estatal deberán observar las disposiciones que para este efecto establece la normatividad aplicable.

Así de lo señalado, se advierte que el Sujeto Obligado emite documentos donde autoriza la incorporación a los particulares que cumplan con los requisitos correspondientes, que les permita impartir estudios oficiales de educación básica y normal y por lo tanto también cuenta con los documentos en los que se ha negado tal autorización o bien revocado la misma; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla

conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que la Secretaría deberá de sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública para dar atención a la solicitud del Particular.

Una vez establecido lo anterior, sobre el presente punto es necesario delimitar la temporalidad ya que el Particular no determinó las fechas sobre las cuales requería la información, por lo que, resulta necesario delimitar el periodo, se trae por analogía el Criterio 09/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Dicho criterio, precisa que cuando los solicitantes no indiquen un periodo sobre el cual se requiera la información, este deberá ser del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información; por lo cual, la solicitud abarca del siete de abril de dos mil veinte al siete de abril de dos mil veintiuno.

Ahora bien, respecto el **punto 5** al igual que en el análisis del punto 2 solo proporciono el listado en el documento de excel, más no así los documentos consistentes en las autorizaciones de suspensión solicitadas por el Particular, sobre las autorizaciones solicitadas por el Particular se localizó la liga electrónica

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=460&cont=0> (visitada el veinte de mayo de dos mil veintiuno a las dieciocho horas) de la cual se advierte el trámite para obtener el Acta Administrativa Circunstanciada donde se asienta entre otras cosas la Autorización de la Suspensión Temporal del Servicio Educativo Incorporado al Subsistema Educativo Estatal, por el ciclo escolar que al efecto corresponda, al respecto sobre la Suspensión Temporal del Servicio Educativo de tipo Básico Incorporado al Subsistema Educativo Estatal, refiere que es el Procedimiento a través del cual el Titular de los Derechos de Incorporación, solicita por causa de fuerza mayor suspender el Servicio Educativo, durante el Ciclo Escolar que inicia.

Al Respecto el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, en su artículo 27 señala que el particular que por causas de fuerza mayor se vea obligado a suspender el servicio educativo, deberá hacerlo de manera inmediata del conocimiento de la Autoridad Educativa, así como las medidas que se implementarán para la reanudación del mismo, por lo que del listado proporcionado por el Sujeto Obligado se advierte que existen diversas instituciones educativas que han solicitado la suspensión de actividades por lo que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos las autorizaciones de suspensión del servicio educativo incorporado al Subsistema Educativo Estatal del dos mil ocho al siete de abril de dos mil veintiuno.

Es necesario señalar que el Recurrente refirió al final del presente punto que los documentos los requiere cuando el particular justifique su petición, por lo que de haberse otorgado dichas autorizaciones de suspensión es porque en todo caso se acreditó la causa de fuerza mayor para suspender el servicio educativo.

3. Los protocolos de visita por parte de las Subdirección Regional de Educación Básica y Supervisiones Escolares de Zona, ante las visitas de inspección de los inmuebles propuestos por los particulares, para impartir estudios de tipo básico y normal.

En relación al presente punto el Sujeto Obligado, señaló que en los Acuerdos Específicos por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos Relacionados con la Autorización para impartir Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, se establecen las visitas realizadas por la Subdirección de Escuelas Incorporadas y no por la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl, ni por las Supervisiones Escolares, dichos Acuerdos fueron publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el tres de agosto de dos mil siete, a manera de ejemplo se inserta la imagen correspondiente al Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir Educación Preescolar:

De la Visita para la Autorización

Artículo 51.- La Unidad Administrativa realizará visitas para inspeccionar el plantel, con el objeto de verificar si el particular cuenta con instalaciones que reúnan los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, a fin de obtener la Autorización para impartir estudios de educación preescolar.

Artículo 52.- La visita para la inspección, se ajustará a lo siguiente:

- I. La Unidad Administrativa notificará al particular que haya solicitado Autorización para impartir educación preescolar, mediante oficio y con tres días hábiles de anticipación, la fecha en que se llevará a cabo la visita de inspección para verificar que las instalaciones propuestas para prestar el servicio educativo, cuentan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo;
- II. El personal comisionado para realizar la visita, deberá identificarse con oficio de presentación expedido por la Unidad Administrativa, no estando obligado el particular a permitir el acceso al plantel a ninguna otra persona que no haya sido acreditada;
- III. El particular será el responsable de intervenir en la diligencia, así como de nombrar a dos testigos debiendo proporcionar la documentación requerida por el visitador y a otorgarle todas las facilidades para realizar la inspección al inmueble; y
- IV. El personal comisionado por la Unidad Administrativa levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se detallen los hechos sucedidos durante la visita, misma que firmarán en todas sus fojas al margen y al calce, según corresponda, los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular.

Sección Segunda

De las Visitas Ordinarias

Artículo 53.- Las visitas ordinarias serán de carácter administrativo y técnico pedagógico, y se realizarán por los supervisores escolares, en forma periódica con la finalidad de inspeccionar y asesorar respecto de la exacta observancia del plan y programas de estudios.

Artículo 54.- Las visitas ordinarias administrativas tienen por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos.

Artículo 55.- Las visitas ordinarias técnico pedagógicas tienen por objeto:

- I. Verificar que los planteles cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II. Asesorar al personal directivo y docente;
- III. Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicas señalados en el plan y programas de estudio; y
- IV. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programas de estudio.

Artículo 56.- El procedimiento para llevar a cabo la visita ordinaria administrativa y técnico pedagógico, será el mismo que se establece en el presente Capítulo, debiéndose precisar en el oficio de orden de visita, el objeto que tendrá la misma.

Artículo 57.- El número de visitas ordinarias administrativas y técnico pedagógicas, que realizara la Supervisión Escolar, será de por lo menos tres durante el ciclo escolar.

Sección Tercera

De las Visitas Extraordinarias

Artículo 58.- Las visitas extraordinarias son aquellas que se derivan por cualquier reporte de irregularidades en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3º Constitucional, a la Ley, al Reglamento, a este Acuerdo o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la Unidad Administrativa y/o la Supervisión Escolar, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, solo bastará la acreditación de la autoridad, ante quien en ese momento se encuentre a cargo del plantel.

Así con lo señalado por el Sujeto Obligado se tiene por atendido el presente punto ya que en los Acuerdos mencionados se especifica como son las Visitas, además de especificar que las visitas no son realizadas por la Subdirección Regional de Educación Básica y Supervisiones Escolares de Zona, sino por la Subdirección de Escuelas Incorporadas, con tales manifestaciones se advierte que atiende lo solicitado por el Particular además de que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

4. La convocatoria para que los particulares interesados en prestar Servicios Educativos de tipo Básico y Normal.

Sobre el presente punto el Sujeto Obligado adjunto la convocatoria del proceso de incorporación para el Ciclo Escolar 2021-2022, al no señalar cual es la que requería el Particular fue que la Secretaría le hizo llegar la vigente, es decir para el ciclo escolar que está en curso, por lo que el presente punto se tiene por atendido, ello conforme el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés

del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues el Ente Recurrido señaló el uso de suelo permitido en las calles mencionadas por el Particular.

Versión Pública

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también

las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro,

el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que el Particular no tenga por satisfecho su derecho de acceso a la información cuando el Sujeto Obligado de cumplimiento a la presente Resolución, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla de nueva cuenta ante este Instituto.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00172/SE/IP/2021**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01791/INFOEM/IP/RR/2021**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública los documentos donde conste respecto la circunscripción territorial de la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl lo siguiente:

1. Las autorizaciones sobre la incorporación de particulares que les permita impartir estudios oficiales de educación básica y normal, así como los documentos en los que se ha negado tal autorización o bien revocado la misma, del siete de abril de dos mil veinte al siete de abril de dos mil veintiuno.
2. Las autorizaciones de suspensión del servicio educativo incorporado al Subsistema Educativo Estatal, del dos mil ocho al siete de abril de dos mil veintiuno.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede parcialmente la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen de manera completa la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que la Secretaría de Educación, debe proporcionar los documentos donde conste la información que es de su interés, de tal forma que pueda conocer de manera precisa la información solicitada.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00172/SE/IP/2021**, por resultar parcialmente fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de conceda al Recurrente, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública los documentos donde conste respecto la circunscripción territorial de la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl, lo siguiente:

1. Las autorizaciones sobre la incorporación de particulares que les permita impartir estudios oficiales de educación básica y normal, así como los documentos en los que se ha negado tal autorización o bien revocado la misma, del siete de abril de dos mil veinte al siete de abril de dos mil veintiuno.
2. Las autorizaciones de suspensión del servicio educativo incorporado al Subsistema Educativo Estatal, del dos mil ocho al siete de abril de dos mil veintiuno.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de

manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFIQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN